

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia

Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2196/2020

Sujeto Obligado

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución 24/03/2021

Fiscalía, competencia parcial, denuncias, sentencias, explotación laboral, personas menores de edad.

Solicitud

Distintos requerimientos sobre datos referentes a las denuncias y sentencias del delito de explotación laboral de personas menores de edad.

Respuesta

El Sujeto Obligado, señaló que una parte era competencia del Tribunal Superior de justicia de la Ciudad de México, además entregó información referente al número de denuncias por explotación laboral y a otros delitos, además de remitir más información relacionada a otros delitos.

Estudio del caso

Se verificó que la competencia corresponde parcialmente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y parcialmente al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, además, sin que generara nuevo folio de solicitud al tercer día del registro de la misma. Por otro lado, Entregó información referente a otros delitos, únicamente contestando la pregunta 1 del delito requerido en la solicitud.

Inconformidad con la respuesta

Entregó información distinta a la solicitada.

Determinación tomada por el pleno

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Efectos de la resolución

Deberá remitir la solicitud a la Unidad Estadística y Transparencia, así como a la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes, a fin de remitir a quien es recurrente la información respecto de los cuestionamientos 2, 3, 4 y 7.

Votación

Unánime

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

NO.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2196/2020

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS:
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y
MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA**, la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0113100186720**, materia del presente recurso de revisión interpuesto por quien es recurrente, por entregar información que no corresponde con la solicitud.

INDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. SOLICITUD	3
1.1 Inicio	4
1.2 Respuesta	5
1.3 Recurso de revisión	7
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	7

2.1 Recibo	7
2.2 Acuerdo de Admisión y emplazamiento	7
2.3 Acuerdo de Admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre	7
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	9
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	13
I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente	13
II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado	14
III. Valoración probatoria	15
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	16
I. Controversia	16
II. Marco normativo	16
III. Caso concreto	20
IV. Efectos	25
V. Plazos	25
VI. Responsabilidad	25

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPACDMX:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Sujeto Obligado:</i>	Fiscalía General de justicia de la Ciudad de México.
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintiuno de noviembre de dos mil veinte¹, quien es recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0113100186720**, mediante la cual solicitó en medio electrónico a través del sistema INFOMEX, la siguiente información:

Descripción clara de la solicitud de información:

“La información que se pretende conocer es relativa al delito de emplear a niños, niñas y adolescentes (NNA) menores de 18 años en las actividades que se señalan a continuación. Importante -La información que se quiere conocer es a partir del año 2015 al año actual (en caso de haber tipificado el delito motivo de la solicitud con fecha posterior al año 2015, favor de indicarlo y responder con la información que se cuente a partir de ese momento. -Favor de separar la información por año

De los empleadores:

1. ¿Cuántas denuncias se han hecho por emplear a niños, niñas y adolescentes menores de 18 años en lugares nocivos donde se afecte de manera negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional a partir del año 2015 (o en su defecto, a partir de la tipificación de este delito a nivel local)? (separar el número de denuncias por año)

2. ¿Cuáles son las edades y sexo de los niños, niñas y adolescentes que denunciaron? (separar por año)

3. ¿Cuál es el lugar en el que denunciaron que se estaban empleando? (separar por año)

4. ¿Cuántos de los empleadores que se denunciaron tenían una relación familiar con los niños, niñas y adolescentes? (separar por año)

5. ¿Cuántas sentencias se emitieron por este mismo delito a partir del año 2015 (o en su defecto, a partir de la tipificación de este delito a nivel local)? (separar las sentencias por año e indicar el número de sentencias absolutorias y condenatorias)

6. En caso de tener registro de sentencias condenatorias a. ¿Cuáles fueron las condenas? b. ¿Cuáles son las edades, sexo, y nivel de instrucción de las personas sentenciadas? (separar

¹ A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

por año) c. ¿Qué tipo de desarrollo se estimó que se ponía en peligro? (físico, mental o emocional)

De los padres, tutores y figuras análogas

7. ¿Cuántas denuncias se han hecho en contra de los padres, tutores custodios (o figuras análogas) por permitir emplear a los niños, niñas o adolescentes a su cargo en lugares nocivos donde se afecte de manera negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional a partir del año 2015 (o en su defecto, a partir de la tipificación de este delito a nivel local)? (separar el número de denuncias por año)

8. En caso de existir denuncias hechas en contra de los sujetos indicados en la pregunta anterior, ¿Cuántas sentencias se emitieron en contra de ellos a partir del año 2015 (o en su defecto, a partir de la tipificación de este delito a nivel local)? (separar el número de sentencias por e indicar el número de sentencias absolutorias y condenatorias) De manera general (empleadores, padres y figuras análogas)

9. En caso de tener registro de sentencias condenatorias a. ¿Cuáles fueron las condenas? b. ¿Cuáles son las edades, sexo, y nivel de instrucción de las personas sentenciadas? (separar por año).” (Sic).

1.2 Respuesta. El dos de diciembre, el *Sujeto Obligado* a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la *solicitud*, mediante oficios No. **FGJCDMX/110/8195/20-12** suscrito por la Directora de la *Unidad*, **FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1503/2020-12** suscrito por el Enlace operativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, ambos de dos de diciembre.

Además remitió los oficios **FGJCDMX/CGIDGAV/FJPA/231/2020-11** de veintiséis de noviembre suscrito por la Fiscal de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas de la Fiscalía de Justicia Penal para Adolescentes, **FGJCDMX/CGIDGAV/FIDMTP/01880/2020-11** de veinticinco de noviembre suscrito por el asistente de la Fiscal de Investigación de los delitos en materia de trata de personas, **UET/DCAREI/03457/12-2020** de dos de diciembre suscrito por la Directora de Consultas de Antecedentes Registrales y Enlace Interinstitucional, en los términos siguientes:

“...en la Fiscalía de Justicia Penal para Adolescentes se inician procedimientos penales en contra de personas mayores de 12 años y menores de 18 años, acorde a lo establecido en el numeral 6 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, motivo por el cual no se detenta la información solicitada.

...después de realizar una búsqueda en la base de datos que tiene digitalizada esta Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas se encontraron los siguientes registros: En la Fiscalía se tiene el registro del inicio de Carpetas de investigación por denuncias de delitos de trata de personas en sus modalidades de Explotación Sexual, Laboral, Pornografía y Corrupción de Menores de edad, en agrario de menores de 18 años.

2018	2019	Al 25 de noviembre de 2020
44	52	44

2. ¿Cuáles son las edades y sexo de los niños, niñas y adolescentes que denunciaron? (separar por año)

2018		2019		Al 25 de noviembre de 2020	
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
42	19	63	21	40	4
Edades		Edades		Edades	
3, 6, 11, 12, 13, 14, 15 16 y 17 años	4, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 años	2, 3, 4, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 16 y 17 años	9, 10, 12, 13, 14, 15 16 y 17 años	1, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 16 y 17 años	11, 15 y 17 años

3. ¿Cuál es el lugar en el que denunciaron que se estaban empleando? (separar por año)

2018	2019	Al 25 de noviembre de 2020
Vía pública, estación del metro, Internet (redes sociales), paraderos, estación de autobuses, casa habitación.	Vía pública, estación del metro, Internet (redes sociales), estación de autobuses, casa habitación, local comercial.	Vía pública, estación del metro, Internet (redes sociales), hoteles, casa habitación.

4. ¿Cuántos de los empleadores que se denunciaron tenían una relación familiar con los niños, niñas y adolescentes? (separar por año)

2018	2019	Al 25 de noviembre de 2020
18	16	12

7. ¿Cuántas denuncias se han hecho en contra de los padres, tutores custodios (o figuras análogas) por permitir emplear a los niños, niñas o adolescentes a su cargo en lugares nocivos donde se afecte de manera negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional a partir del año 2015 (o en su defecto, a partir de la tipificación de este delito a nivel local)? (separar el número de denuncias por año)

2018	2019	Al 25 de noviembre de 2020
13	13	12

Por lo que hace a los cuestionamientos 5, 6, 8 y 9, por lo que después de realizar una búsqueda en la base de datos que se tiene digitalizada en esta Fiscalía de Investigación de los delitos en materia de trata de personas, no se encontraron datos relacionados de niñas, niños y adolescentes reclutadas por el crimen organizado para facilitar la trata de personas con fines de explotación sexual, así como tampoco, datos o registros con las otras peticiones...

...

...después de una búsqueda exhaustiva y razonada en la base de datos que detenta esta Unidad de Estadística y Transparencia, no se encontró información al respecto... de conformidad con los artículos 3, fracción III, 6 y 7 del Acuerdo FGJCDMX/18/2020 por el que se declara el inicio de funciones de la nueva estructura de la Fiscalía General de

justicia de la Ciudad de México y se avisa de la cesación así como de la creación, modificación de denominación y readscripción de distintas unidades administrativas, la Fiscalía de Justicia Penal para Adolescentes, así como la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas dependientes de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, son las unidades administrativas de esta Fiscalía que pudieran detentar la información solicitada con el nivel de desagregación que solicita el particular.

...

...después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de los archivos pertenecientes al Área de Informática, área que concentra las bases de datos pertenecientes a esta Fiscalía, y tomando en cuenta que esta Fiscalía Central únicamente investiga los delitos que son de su competencia, la estadística de la información solicitada en las preguntas de la 1 a la 4 y 7, no se encuentra sistematizada con el nivel de desglose que requiere el solicitante; por lo que se proporciona el anexo I, que se agrega al presente relativo al número de denuncias realizadas por el delito de Explotación Laboral Infantil, en agravio de niños, niñas y adolescentes víctimas, correspondiente al periodo dos mil quince a octubre de dos mil veinte.

En lo relativo a las preguntas de la 5 a la 7, 8 y 9, en términos del artículo 7 del Acuerdo FGJCDMX/18/2020, esta Fiscalía no es competente para proporcionar dicha información toda vez que la autoridad encargada de emitir sentencias es el órgano jurisdiccional, por lo cual se sugiere pedir la información al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

...

...damos respuesta solo a la pregunta No. 1, ya que esta Fiscalía NO cuenta con el nivel de desglose para poder dar respuesta a las demás preguntas.

Delito	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total general
Explotación Laboral	19	4	14	14	4	7	62

...

...esta Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar después de haber realizado una búsqueda en cada una de las agencias adscritas encontró registro de una Carpeta de Investigación iniciada en el año 2020, por el delito de Explotación Laboral de Menores, en agravio de menor de 15 años de edad del sexo masculino, misma que fue remitida por incompetencia a la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niños, niñas y adolescentes en fecha 30 de octubre de 2020.

En relación a las preguntas de 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, esta Fiscalía no cuenta con la información como lo solicita el peticionario, por lo que con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia... no está en posibilidad de proporcionar la misma." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El tres de diciembre, quien es recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

...Acto que se recurre y puntos petitorios

La información que se recibe es general y se refiere a “explotación laboral de menores” y en el documento que signa el asistente de la Fiscal se proporciona información sobre “explotación sexual, laboral, pornografía y corrupción de personas menores de edad de 18 años. Le comento que la información que se pretende conocer no es en relación a algún tipo penal de carácter sexual, sino única y exclusivamente del tipo penal contenido en el artículo 185, fracción I y II del Código Penal para el Distrito Federal. Por tal motivo agradeceré que se proporcione sólo la información relativa al artículo expresado.” (Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cuatro de diciembre se recibió en este *Instituto*, el recurso de revisión presentado por quien es recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad².

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de diciembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2196/2020**, y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil veintiuno, el *Instituto* tuvo por precluido el

² Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a quien es recurrente y al *Sujeto Obligado* por correo electrónico de diez de diciembre.

derecho de la parte recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por presentadas las manifestaciones y alegatos del *Sujeto Obligado*, recibidas mediante correo electrónico de dieciocho de diciembre, por las que remite los oficios No. **FGJCDMX/CGJDH/DUT/8595/2020-12** de misma fecha suscrito por la Directora de la *Unidad*, **FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/3574/2020-12** de misma fecha suscrito por el Fiscal de investigación de delitos cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes, dos oficios S/N suscritos por el Jefe de unidad Departamental Luis Daniel González Arvizu, y **FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/3549/2020-12** de diecisiete de diciembre suscrito por el Fiscal de Investigación de delitos cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes, además del correo electrónico mediante el cual envió a quien es recurrente información en alcance a la respuesta consistente en cuatro archivos adjuntos en formato pdf y un archivo en formato excel, y se ordenó la ampliación por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Finalmente, atendiendo a los Acuerdos: **1246/SE/20-03/2020**⁴ a través del cual fueron decretados como días inhábiles del **lunes veintitrés de marzo al viernes tres de abril y del lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril**; **1247/SE/17-04/2020**⁵, por el cual fueron decretados como días inhábiles del **lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo de dos mil veinte**.

⁴ “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**” emitido por el pleno de este *Instituto* en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo.

⁵ “**ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**” emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de abril.

Por lo cual, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto*, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2196/2020**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de ocho de diciembre el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, pues en su dicho se actualiza la causal establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, se advierte que el *Sujeto Obligado* remitió a quien es recurrente información en alcance a la respuesta, mediante correo electrónico de dieciocho de diciembre, por medio del cual adjuntó cuatro archivos electrónicos en formato pdf que corresponden a los oficios FGJCDMX/CGJDH/DUT/8594/2020-12 de dieciocho de diciembre en el que señala que la información en alcance se adjunta mediante oficios FGJCDMX/CGJDH/DUT/8595/2020-12 y UET/DCAREI04046/12-2020, dos capturas de pantalla de los correos electrónicos a los que se remitieron la *solicitud* al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México del que se generó nuevo folio 01131, así como un anexo en formato excel.

De dicha documentación se desprende la siguiente información:

“después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonada en la base de datos que detenta esta Unidad Estadística y Transparencia, no se tiene la información como lo solicita el peticionario, no obstante, y atendiendo al principio de máxima publicidad, se hace entrega de la incidencia del delito de corrupción de menores y explotación de menores en la Ciudad de México del periodo 01 de enero del 2018 al 30 de noviembre del 2020, siendo la información con el nivel de desagregación con que se cuenta.

Respecto al periodo solicitado le comento que la información proporcionada de víctimas y puestas a disposición del delito de corrupción de menores y explotación de menores en la Ciudad de México, se entrega a partir del año 2018, siendo este el año en que se comenzó a sistematizar la información.

Por lo que respecta a las preguntas marcadas con los números 5, 6, 8 y 9, de la información solicitada, me permito hacer de su conocimiento que el área que pudiera detentar la información es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México...” (Sic).

El anexo en formato excel contiene mil doscientas cinco filas referentes a las Incidencia del delito de corrupción de menores y explotación de menores en la Ciudad de México del periodo primero de enero del dos mil quince al treinta de noviembre del dos mil veinte, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

Incidencia del delito de corrupción de menores y explotación de menores en la CDMX del periodo 01 de enero del 2015 al 30 de noviembre del 2020.

1/ El total de registros puede variar por actualización en la base de datos

FECHA DE INICIO	HORA DE INICIO	CT INICIO	DELITO	MODALIDAD	FECHA HECHOS	HORA HECHOS	Calle 1 HECHOS	Calle 2 HECHOS	COLONIA HECHOS	ALCALDIA HECHOS	
06/01/15	12:28	TP-1	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	28/11/14	21:00	SERIS NÁ	60	ULHUACÁN	CTM SE	COYOACAN
06/01/15	22:46	59	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	27/12/14	09:30	ADO PANIAGN	MARTINES	EZUMA 1A SE	VENUSTIANO CARRANZA	
09/01/15	12:40	59	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	09/01/15	08:30	PERALVILLO	US CARRANZA	MORELOS	CUAUHTEMOC	
15/01/15	02:15	59	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	10/06/14	12:00	BEL QUEZAD	(SIN SEGUNDA	HIDALGO 4A S	TLALPAN	
17/01/15	15:08	59	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	17/01/15	09:00	LCAN COTOPA	A. CALLE EN	LOS VOLCANE	TLALPAN	
18/01/15	19:25	59	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	11/01/15	21:10	RTE DE LORETO	EJERCITO DE ORIENTE	ZO	IZTAPALAPA	
20/01/15	21:38	GAM-3	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	20/01/15	18:00	L HOSPITAL R	SUR DE LOS 100 METROS		GUSTAVO A. MADERO	
22/01/15	11:27	59	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	18/01/15	18:00			LA NOPALERA	TLAHUAC	
27/01/15	13:19	IZP-2	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	26/01/15	12:20	E DE COBOS	NERAL ANAYAN	TA B&u	IZTAPALAPA	
28/01/15	02:09	59	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	23/01/15	21:00	ATRICIO SAN	RIO DIAZ (SIN	VALLE CENT	BENITO JUAREZ	
30/01/15	23:28	59	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	30/01/15	10:56	RIO GRANDE	JELES (SINSE	CANCISCO VIL	AZCAPOTZALCO	
05/02/15	12:30	FDS-2	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	28/03/08	13:30	XITLE		MIRADOR II	TLALPAN	
09/02/15	22:22	FDS-5	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	09/02/15	19:00	RLOS L. GRACI	DAREA FEDERAL	PARQUE C	IZTAPALAPA	
11/02/15	07:55	59	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	10/02/15	21:00	SOCIOLOGOS		SAN JOSÁ	ACUL	IZTAPALAPA
12/02/15	19:09	59	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	01/12/14	12:00				XOCHIMILCO	
17/02/15	15:30	CUH-2	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	17/02/15	12:30	AL LAZARO	CARDENAS	TLACAMACA	GUSTAVO A. MADERO	
17/02/15	21:57	59	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	15/02/15	00:10	DE DICIEMBE	RRO (SIN SE	ILIANO ZAPA	COYOACAN	
17/02/15	21:16	59	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	0215-02-16	16:00	AV. 529	506	DE ARAGÁN	GUSTAVO A. MADERO	
19/02/15	11:52	FDS-5	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	11/02/15	09:00	NUEL ESCANDON		CHINAMPAC DE JUÁ	IZTAPALAPA	
20/02/15	05:07	59	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	10/01/15	19:00	INSURGENTES		SANTA CRUZ MEYEH	IZTAPALAPA	
20/02/15	12:12	59	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	20/09/14	10:00	CIDO POR EL	MOMENTO		NO SE MENCIONA	
22/02/15	19:12	59	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	21/02/15	17:30	JOYA IZAZAG		ORCIONA MAS DATOS	NO SE MENCIONA	
23/02/15	23:18	59	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	19/02/15	12:00	VENID RIO FR	IN SEGUNDA	A-COLA ORIE	IZTACALCO	
23/02/15	19:50	TLP-2	Corrupcion de menores	CORRUPCION DE MENORES	23/02/15	16:00	NTES BRO	TANTES	FUENTES BRO	TLALPAN	

Del documento en excel se advierten dos modalidades del delito de corrupción de menores, corrupción de menores y corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta.

Por lo anterior, de las constancias que obran en expediente se observa que el *Sujeto Obligado* dio respuesta al cuestionamiento 1 de la *solicitud*, pues en la respuesta del veintisiete de noviembre señaló el número de denuncias que se han hecho por **explotación laboral**, lo que contesta el cuestionamiento referente al número de

denuncias por emplear a niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho años en lugares nocivos donde se afecte de manera negativa su desarrollo físico, mental o emocional, a partir del año dos mil quince.

Dicho esto, en concatenación con lo señalado por el *Sujeto Obligado* al momento de remitir información en alcance a la respuesta, se advierte que existe contradicción con la respuesta, pues señala que no cuenta con la información en el nivel de desagregación requerido por quien es recurrente, aún y cuando en el oficio S/N de veintisiete de noviembre indicó que el número de denuncias por **explotación laboral**, del año dos mil quince al dos mil veinte, es de sesenta y dos denuncias.

En ese sentido, del documento entregado en formato excel, con mil doscientas cinco filas sobrepasa las sesenta y dos denuncias señaladas en el oficio citado en el párrafo anterior, por lo que dicha contradicción no genera certeza para quien es recurrente, además de estar en posibilidad en *Sujeto Obligado* de localizar sesenta y dos denuncias por la fecha de inicio de la misma en el mismo documento, o bien, señalarle a quien es recurrente, cuales de esas mil doscientas cinco filas, corresponden al delito de explotación laboral de menores, lo que en el caso no aconteció.

En ese sentido, la respuesta y la información en alcance a la misma no dan respuesta a las interrogantes 2, 3, 4 y 7, en referencia a las denuncias por explotación laboral, pues únicamente le señalaron a quien es recurrente la información de dichas interrogantes en relación a los delitos de corrupción de menores en las modalidades de trata de personas y corrupción de menores y explotación de menores en la Ciudad de México del periodo comprendido del primero de enero del dos mil quince al treinta de noviembre del dos mil veinte.

Por lo anterior, no se actualiza la causal establecida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia* y este *Instituto* no advirtió causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* entregó información que no corresponde con lo solicitado, pues en la respuesta señalan las denuncias por trata de personas en sus modalidades de explotación sexual, laboral, pornografía y corrupción de personas menores de edad, en agravio de menores de dieciocho años.
- Que la información que solicitó corresponde únicamente al delito de explotación laboral en lugares nocivos donde se afecte de manera negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

Quien es recurrente, al momento de presentar el recurso de revisión, no anexó elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que remitió información en alcance a la respuesta de la *solicitud* a quien es recurrente, vía correo electrónico de dieciocho de diciembre.
- Que señaló a quien es recurrente que, después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonada en la base de datos que detenta esta Unidad Estadística y Transparencia, no tiene la información como la solicita.
- Que, no obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad, remitía la incidencia del delito de corrupción de menores y explotación de menores en la Ciudad de México del periodo del primero de enero del dos mil dieciocho al treinta de noviembre del dos mil veinte, siendo la información con el nivel de desagregación con que se cuenta.
- Que respecto al periodo solicitado, la información proporcionada de víctimas y puestas a disposición del delito de corrupción de menores y explotación de menores en la Ciudad de México, se entregó a partir del año dos mil dieciocho, por ser ese el año en que se comenzó a sistematizar la información.
- Que por lo que respecta a las preguntas número 5, 6, 8 y 9, de la *solicitud*, remitió vía correo electrónico la *solicitud* al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por ser ese el Sujeto Obligado competente para dar respuesta a las interrogantes 5, 7, 8 y 9.

El *Sujeto Obligado* anexó como elementos probatorios, los siguientes:

- La documental pública consistente en correo electrónico oficial de dieciocho de diciembre mediante el cual remite a quien es recurrente información en alcance a la respuesta con cuatro archivos digitales en formato pdf. y uno en formato excel.
- Cuatro archivos digitales en pdf consistentes en el escrito de alegatos, la información en alcance a la respuesta, así como la captura de pantalla del correo enviado al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por el cual remite la *solicitud*.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁶.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó quien es recurrente respecto a que el *Sujeto Obligado* entregó información que no corresponde con lo requerido en la *solicitud*.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de**

valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que

obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De acuerdo al artículo 1 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es la encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables.

El artículo 2 de dicha Ley señala que la Fiscalía General de la Ciudad de México, es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena. Estará encabezada por una persona designada como Fiscal General, sobre quien recae la rectoría y conducción de la Institución del Ministerio Público, y contará, para la debida conducción de la investigación y ejercicio de la acción penal, con fiscales de investigación y acusación, coordinará a la policía de investigación, técnica y científica, a los servicios periciales para los efectos de determinar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo ha cometido.

Asimismo, el Reglamento de la citada Ley señala en su artículo 66, fracciones IV, V y IX, que la persona Fiscal de Procesos en Juzgados Civiles, ejercerá por sí o a través de las personas servidoras públicas que le estén adscritas, tendrá entre otras atribuciones, concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen, turnar a las unidades administrativas de la Procuraduría que correspondan en materia de investigación, los informes y documentos que se requieran, cuando se estime que deba iniciarse averiguación previa, verificar que el personal ministerial correspondiente, realice la supervisión del registro de los actos que se llevan a cabo en los juzgados.

El artículo 61, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México señala que La Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, en el ámbito de su competencia tendrá, entre otras, la atribución de Realizar investigaciones de los delitos de violencia de género contra las mujeres y niñas, violencia familiar, delitos sexuales, **delitos contra niñas, niños y adolescentes**, delitos cometidos contra la población de la diversidad sexual, trata de personas, delitos contra personas adultas mayores, personas integrantes de comunidades indígenas, desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y feminicidio, así como ejercer las funciones en materia de justicia penal para adolescentes y de cualquier otro grupo de atención prioritaria.

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados; funcionará en Pleno y Salas, siendo el Órgano supremo del Poder Judicial, y el artículo 41, fracción XI, señala que a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia le corresponde, entre otras atribuciones, elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo

de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* entregó información distinta a la requerida en la *solicitud*.

Quien es recurrente al momento de presentar su *solicitud* requirió del periodo del año dos mil quince al dos mil veinte, información relativa al delito de emplear a niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho años en lugares nocivos donde se afecte de manera negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, en las siguientes interrogantes:

- 1.- ¿Cuántas denuncias se han hecho?
- 2.- ¿Cuáles son las edades y sexo de los niños, niñas y adolescentes que denunciaron?
- 3.- ¿Cuál es el lugar en el que denunciaron que se estaban empleando
- 4.- ¿Cuántos de los empleadores que se denunciaron tenían una relación familiar con los niños, niñas y adolescentes?
- 5.- ¿Cuántas sentencias se emitieron por este delito a partir del año dos mil quince, o en su defecto, a partir de la tipificación de este delito a nivel local?, indicar el número de sentencias absolutorias y condenatorias.
6. En caso de tener registro de sentencias condenatorias: ¿Cuáles fueron las condenas?, ¿Cuáles son las edades, sexo, y nivel de instrucción de las personas sentenciadas?, ¿Qué tipo de desarrollo (físico, mental o emocional) se estimó que se ponía en peligro?

De los padres, tutores y figuras análogas:

7.- ¿Cuántas denuncias se han hecho en contra de los padres, tutores custodios (o figuras análogas) por permitir emplear a los niños, niñas o adolescentes a su cargo, en lugares nocivos donde se afecte de manera negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional a partir del año dos mil quince

8.- En caso de existir denuncias hechas en contra de los sujetos indicados en la pregunta anterior, ¿Cuántas sentencias se emitieron en contra de ellos?

9.- En caso de tener registro de sentencias condenatorias: ¿Cuáles fueron las condenas?, ¿Cuáles son las edades, sexo, y nivel de instrucción de las personas sentenciadas?.

El *Sujeto Obligado* en respuesta, indicó que después de realizar una búsqueda en la base de datos que tiene digitalizada la Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas se encontraron los registros del inicio de Carpetas de investigación por denuncias de delitos de trata de personas en sus modalidades de Explotación Sexual, Laboral, Pornografía y Corrupción de Menores de edad, en agravio de menores de dieciocho años, cuarenta y cuatro denuncias en el año dos mil dieciocho, cincuenta y dos en el dos mil diecinueve y cuarenta y cuatro al veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Además, de dichas denuncias, le indicó la información relacionada a los requerimientos 2, 3, 4 y 7; señalando que para los cuestionamientos 5, 6, 8 y 9, la Fiscalía de Investigación de los delitos en materia de trata de personas, no encontró datos relacionados de niñas, niños y adolescentes reclutadas por el crimen organizado para facilitar la trata de personas con fines de explotación sexual, o registros con las otras peticiones.

Por otro lado le señaló el número de denuncias ingresadas por el delito de explotación laboral de menores de dieciocho años en el periodo del dos mil quince al dos mil veinte, informándolo que no cuenta con el nivel de desglose para contestar las demás preguntas,

además que en lo relativo a las preguntas de la 5 a la 7, 8 y 9, no es competente para proporcionar la información toda vez que la autoridad encargada de emitir sentencias es el órgano jurisdiccional, por lo cual le sugirió pedir la información al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Mas adelante, remitió a quien es recurrente, información en alcance a la respuesta, en la que le compartió la captura de pantalla del correo electrónico que envió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con la *solicitud*, además de un archivo en excel con mil doscientas cinco filas referentes a las denuncias de la Incidencia del delito de corrupción de menores y explotación de menores en la Ciudad de México del periodo primero de enero del dos mil quince al treinta de noviembre del dos mil veinte.

Derivado del análisis integral a la normatividad aplicable al caso concreto y a las constancias que obran en expediente, se advierte que el *Sujeto Obligado* fue omiso en seguir el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, pues aún y cuando las áreas administrativas señalaron que por lo referente a los cuestionamientos 5, 6, 7, 8 y 9, el Sujeto Obligado competente era el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no generó nuevo folio de solicitud para dicho Sujeto Obligado por competencia parcial, ni le informó los datos de contacto del mismo al tercer día hábil del registro de la *solicitud*, pues esta se realizó el veintiuno de noviembre y la respuesta se notificó hasta el día dos de diciembre.

Por otro lado, el *Sujeto Obligado* le entregó información referente al delito de explotación sexual, trata de personas, contestando las preguntas 1, 2, 3, 4 y 7; corrupción de menores, corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, contestando la pregunta 1 y explotación laboral contestando únicamente la pregunta 1.

Sin embargo, no fue claro en cuales de las mil doscientas cinco filas que remitió en alcance a la respuesta en el documento de excel, corresponden a explotación laboral, además de señalar rubros que no especifican si corresponde a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, lo cual no da certeza a quien es recurrente sobre la información solicitada.

Por último, en virtud de detentar las carpetas de investigación, y al ser únicamente sesenta y dos denuncias, es dable concluir que no genera una carga excesiva en el personal del *Sujeto Obligado* para dar la información referente a las preguntas 1, 2, 3, 4 y 7, como lo hizo la Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas con el registro de las ciento cuarenta denuncias del delito de trata de personas.

Por todo lo anterior, se advierte que la respuesta del *Sujeto Obligado* faltó así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues la respuesta contiene información que no corresponde a lo solicitado, no existe congruencia entre las respuestas, fue omiso en seguir el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, generando confusión con la información entregada.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos

aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información** requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”⁸:

En consecuencia, el agravio se determina **FUNDADO**, pues si bien el *Sujeto Obligado* entregó información referente al número de denuncias registradas de explotación laboral, también entregó información referente a otros delitos, lo que no genera certeza en quien es recurrente respecto a la información requerida.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

IV. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Remita la *solicitud* a la Unidad Estadística y Transparencia, así como a la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes, a fin de remitir a quien es recurrente la información respecto de los cuestionamientos 2, 3, 4 y 7.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**